

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2245.

VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Regencia provisional del Reino.

Para disminuir la deuda pública consolidada, se mandó por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 que se pusiesen en venta todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales.

Su pago se mandó hacer de uno de dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo; y se declaró que «los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100, otra tercera parte en títulos ó documentos también de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.»

Bajo estas reglas se ejecutaron las primeras subastas de bienes nacionales en el mes de Junio de 1836, y con arreglo al art. 13 no solo se otorgaron sin oposicion las obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes, en las compras á papel, la octava parte de las cuatro quintas restantes en títulos de la deuda consolidada como previno el art. 14, sino que han seguido otorgándose en todas las posteriores, y aun se otorgan en las que ahora se estan ejecutando sin que jamas haya habido resistencia ni reclamacion

Asi el decreto de ventas de 19 de Febrero, como el de la consolidacion de la deuda sin interes de 28 del propio mes de 1836, se sometieron por el Gobierno al exámen y deliberacion de las Cortes el 12 de Noviembre del mismo año. Las Cortes en 26 de Julio de 1837 confirmaron el primero, y nada acordaron sobre el segundo.

Las Constituyentes iban á cesar; y no solo estaba vencido el plazo de la primera octava parte, sino que cada dia se aumentaban los clamores de los interesados, por la suspension en que se hallaba la consolidacion ofrecida en el decreto de 28 de Febrero de 1836. Por consecuencia de esta situacion se expidió en 1.º de Diciembre de 1837 la ley que sigue:

«Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda negociable del 5 por 100 á papel por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber: la primera á 50 por 100; los segundos á 66 por 100; y la tercera á 68 por 100.»

Ninguna medida acordaron las Cortes sobre esta materia desde que se abrieron en 19 de Noviembre de 1837 hasta que fueron suspendidas sus sesiones en 9 de Febrero de 1839.

En 25 de Enero del mismo año de 1839 presentó el Gobierno al Congreso de los Diputados un proyecto de ley designando las clases de papel en que los compradores de bienes nacionales deberian pagar los plazos no vencidos. Por el art. 1.º los que en el término de seis meses despues de publicada la ley quisieran satisfacer el importe total de los plazos no vencidos deberian hacerlo en esta forma: mitad en títulos de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 á su voluntad, y mitad en vales no consolidados, deuda negociable con interes á papel, y deuda sin interes anterior al 1.º de Marzo de 1836 por los tipos respectivos de 66, 68 y 50 por 100. Por el art. 2.º los compradores que no anticiparan la totalidad de los plazos habrian de pagarlos á sus respectivos vencimientos del modo siguiente: dos terceras partes en títulos conso-

lidados del 4 y 5 por 100 á su voluntad, y la tercera restante en cualquiera de las tres clases referidas de deuda no consolidada y por los mismos tipos del art. 1.º

El Congreso no tuvo tiempo de deliberar sobre este proyecto de ley; y el Gobierno, atendiendo á las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que iban venciendo de las fincas nacionales, por haber quedado pendiente la discusion del proyecto presentado el 25 de Enero; considerando necesaria una medida provisional que acallase á los interesados reanimando al mismo tiempo el crédito del Estado, y deseando evitar dudas y reclamaciones, decretó el 23 de Febrero que «sin perjuicio de lo que la ley determine, el pago del segundo plazo ó octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el 1.º en la ley de 1.º de Diciembre de 1837.»

La rápida legislatura abierta el 1.º de Setiembre de 1839 tampoco pudo ocuparse de tan grave negocio; y ya disueltas estas Cortes, el Gobierno, tomando en consideracion las reclamaciones dirigidas por los compradores de bienes nacionales para que se lleve á efecto la consolidacion de la deuda pública decretada en 28 de Febrero de 1836, ó bien que se habilite la no consolidada para el pago del tercer plazo de las fincas vendidas; atendiendo asimismo á lo que por ley se dispuso en identidad de circunstancias respecto del primer plazo de dichas fincas; y finalmente considerando las razones alegadas por los tenedores de la deuda liquidada desde 1.º de Marzo de 1836 para que se iguale esta con la anterior, decretó el 17 de Diciembre de 1839 que «sin perjuicio de lo que la ley determine sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales enagenadas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, el pago del tercer plazo ó octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para los plazos primero y segundo en la ley de 1.º de Diciembre de 1837 y el Real decreto de 23 de Febrero del corriente año.»

Desde la ley de 1.º de Diciembre de 1837 quedaron virtualmente suspensos ó sin plena ejecucion los artículos 10 y 11 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, convertido en ley el 26 de Julio de 1837, y se ha obrado en sentido contrario de la base del mismo decreto, que es disminuir la deuda pública consolidada. Su primer efecto fue favorecer á los morosos y castigar á los puntuales.

Se ha querido alegar para justificar los clamores que por tres veces han impedido la observancia de la misma ley, el hecho de hallarse suspendida la consolidacion prevenida en el Real decreto de 28 de Febrero de 1836. Pero aun antes de expedirse, ¿no habia declarado el de 19 del mismo mes, que solo se admitiria una tercera parte en títulos de la nueva consolidacion? Prescindase del espíritu del propio decreto; y acéptese como una disposicion positiva el pago de esa tercera parte en los nuevos títulos: ¿cuál era su tendencia y su objeto? Disminuir la deuda pública consolidada. ¿Y podria alcanzarse tan grave, tan importantísimo fin, consolidando una deuda, que todavia no tenia derechos fijos establecidos por la ley, para que invirtiéndose toda en la compra de los bienes que se ponian á la venta pública, quedase ahuyentada, excluida, sin posibilidad, por decirlo asi, de tener entrada, otra deuda de mas de 40 millones, reconocida y establecidos sus derechos por la ley, y originada en su mayor parte de recursos efectivos ó metálicos obtenidos en la nacion y en el extranjero?

¿Ni cómo habia de entrar en el pensamiento de cercenar los intereses que devenga la deuda pública, la admision de la que no le devenga en pago total de los bienes nacionales, cualquiera que fuese la rebaja que en su valor nominal experimentara? El Gobierno ¿se olvidó acaso de esta deuda sin interes? La mejor respuesta es el art. 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 sobre redencion de censos, imposiciones y cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos monasterios ó conventos fuesen suprimidos; y aun se puede añadir el art. 21 del decreto de 19 de Febrero, disponiendo que del producto íntegro de las cuatro quintas partes de las ventas á me-

tdlico, se invirtiese la mitad en la compra y amortizacion de deuda sin interes.

Contra el principio legal de que todas las fincas de los bienes nacionales deben ser compradas con papel de la deuda consolidada, no hay mas que la ley de 1.º de Diciembre de 1837. Pero en medio de que ella era una excepcion de otra ley de necesidad y conveniencia pública, sobresale el espíritu de prudencia y circunspeccion que prevalecia en las Cortes que la dictaron. Habia presentado el Gobierno una propuesta sobre consolidacion, y hasta que las Cortes la resolvieran, decretaron que el pago de la primera octava parte se hiciese en la forma que previnieron. La medida pues no solo era transitoria, sino concreta á una sola operacion, á un solo pago. Nada legal ha autorizado la aplicacion hecha despues por dos veces, de esta regla transitoria y especial.

El Gobierno con fecha de 25 de Enero de 1839 presentó un proyecto de ley para convertir en definitiva la disposicion que se llama transitoria. Su opinion en este proyecto no está en armonia con los Reales decretos de 23 de Febrero y 17 de Diciembre del mismo año; pero conviene de que nunca acogió la idea de que los bienes nacionales pudiesen ser comprados con deuda que no fuera consolidada. Y si es verdad que solo exigia una mitad en esta clase de papel para los que se allanaran á satisfacer de pronto el todo de sus obligaciones ó octavas partes pendientes; esto asimismo que de los que no quisieran pagar sino á medida que fueran venciendo sus obligaciones, exigia dos tercios en deuda consolidada. Introdujo es cierto, la novedad de aceptar una parte respectiva en deuda sin interes; pero esta idea ¿qué es, qué fuerza tiene, qué escudo presenta, ni qué derecho puede constituir mientras no suba á la alta esfera de una ley? Lo que mas se puede deducir de ella, es que se quiso favorecer á los tenedores de la deuda sin interes.

Y este favor ¿era de justicia, ó no lisiaba los derechos de otros acreedores del Estado? Enhorabuena que la deuda sin interes sea digna de un respeto que deba subir hasta lo sagrado; mas no parece cuerdo que se confundan derechos positivos, establecidos por leyes que tanto afectan los intereses de los nacionales como los de los extranjeros que pusieron fe en nuestra honradez y moralidad, con otros derechos que por respetables y fundados que sean, no han sido todavía deslindados ni determinados por la ley.

Si nuestra deuda consolidada no ha de tener siquiera una inversion, un empleo que la minore en la compra de bienes nacionales, cuando el estado de la nacion no ha permitido pagar, durante mas de cuatro años, sus intereses vencidos, ¿qué hacemos por la justicia? ¿Qué pasos damos para vivificar el crédito nacional? ¿Con qué medios contamos para restaurarle y para salir de los apuros que nos estan ahogando con nueva y nueva estrechez cada dia?

El Ministro que suscribe no puede proponer que en el sistema inalterable de legalidad y regularidad observado por la Regencia se falte al cumplimiento de una ley terminantemente explícita, sin mas razon que porque una vez se suspendió legalmente su cumplimiento con carácter temporal, y otras dos veces por ampliacion de aquella medida provisional.

Tampoco prescinde el Ministro de algunos recelos ó inconvenientes que han solido indicarse como consecuencia de innovar ahora en la costumbre de pagar los plazos con deuda sin interes; pero está resuelto á sostener dignamente que las infracciones de las leyes que puedan cometerse por los que tienen la obligacion de cumplirlas, no disminuyen ni disipan las obligaciones del Ministro, á quien las mismas leyes han encomendado su cumplimiento, so pena de su personal responsabilidad.

Este principio, siempre presente en la conducta del Ministro, no impide que reconozca la existencia de dos hechos consumidos, de los cuales el uno no ha producido iguales efectos para todos. Es el primero el pago admitido de las tres octavas partes de los bienes nacionales en deuda sin interes. Y es el segundo el texto literal del art. 11 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que mandó admitir una tercera parte del importe de las obligaciones en los títulos de la deuda que se iba á consolidar.

¿Cómo conciliar los extremos para venir al resultado final de que todos los compradores de bienes

nacionales paguen de un mismo modo? ¿Cuál será la medida para que una disposición de ley, como la del citado art. 11, no defraude las esperanzas que se concibieran, y que hasta cierto punto autorizó la ley de 1.º de Diciembre?

Ninguno mas justo, ni mas expedito que el cumplimiento de la ley, tomándola en su letra, y aun en los hechos ya consumados.

Dispuso ella que una tercera parte se admitiese en la deuda que se iba á consolidar; esto es, 55½ por 100 del todo. Cada octava parte representa un 10 por 100, y las tres satisfechas hasta ahora corresponden á 30 por 100. Resta todavía un 5½ por 100, ó sea la tercera parte del 10 de la cuarta octava. Admitase desde luego este 5½ por 100 para completar el efecto de la promesa, y permítase que todos los compradores disfruten de igual derecho; y el problema quedará resuelto sin menoscabo, ni infracción de la ley. El 60½ restante es indispensable pagarlo en deuda consolidada de 5 y 4 por 100, si la misma ley ha de quedar intacta, como debe procurarlo todo Ministro.

Una aclaracion conviene hacer tambien para evitar dudas y perjuicios.

Por la ley de 1.º de Abril de 1837 se mandó que los bienes nacionales, cuyo valor no excediese de 100 rs., pudiera hacerse su pago en metálico, graduándose el precio del papel por el que tuvieran en la plaza de Madrid el día del remate los efectos públicos que hubieran de entregarse. Y por una aclaracion que las Cortes hicieron en 1.º de Julio siguiente, se extendió á las compras en mayor cantidad de la prefijada por los residuos que resulten en su pagos, no excediendo de 100 rs.

Por otra ley de 16 de Julio del año corriente se mandó que las pequeñas cantidades ó residuos que pueden pagarse en metálico, se gradúen por el valor del papel al tiempo del vencimiento.

Esta disposicion, mediante á que la ley no previene otra cosa, debe entenderse para con las fincas que se hayan comprado, ó se compren, desde el día de su publicacion; no respecto de las compradas anteriormente, porque ninguna ley debe interpretarse para darle fuerza retroactiva.

Cuando el Ministro propone á la Regencia todo el alivio que encuentra en la ley, no omitirá manifestar la necesidad de hacer posible otro artículo del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, cuyo uso puede ser igualmente ventajoso al Estado y á los compradores de bienes nacionales. Este artículo es el 16.

En él se concedió la facultad de anticipar uno ó mas plazos de las obligaciones que se otorgaran en virtud del art. 14, abonando á los compradores un 5 por 100 sobre el importe de los mismos plazos. Y por Real orden de 17 de Noviembre de 1836 se declaró que este 5 por 100 debía deducirse de la cantidad que se adelantase.

Esta facultad apenas se ha ejercitado, sin duda porque los efectos de la deuda consolidada devengan un interés positivo, á cuyo pago tienen derecho los compradores mientras conservan los títulos en su poder; al paso que cuando se desprenden de ellos para realizar la anticipacion, renuncian al rédito de semejante capital.

Pero es necesario no desentenderse del beneficio que reportará el Estado amortizando el importe de la venta. Los compradores entran al usufructo de las fincas tan pronto como les son adjudicadas; y de aqui nace la necesidad de tomar un término medio para graduar el abono que deba hacerse por las respectivas anticipaciones. Este término medio cree el Ministro que suscribe que se encuentra en la escala proporcional que va á presentar á la Regencia. Para formarla ha tenido presente no ser posible que ningún comprador haga anticipaciones, conforme al espíritu de la citada Real orden de 17 de Noviembre de 1836, cuando esta no le concede otro abono que el de 5 por 100 sobre la cantidad total que entregue; siendo evidente que conservando esta en su poder hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, le va produciendo esa misma cantidad un rédito anual. Y si por una parte quizá pudiera graduarse hasta de temeraria la esperanza de que pueda haber comprador que se resigna á sufrir tan notable perjuicio; por otra parte es preciso reconocer la conveniencia que resultará de fomentar las anticipaciones por el impulso que habrá de recibir el crédito con el alza de los valores al adquirirse para sacarlos de la circulacion.

Atendida la deuda consolidada conforme á la voluntad de la ley, el Ministro debe convencer á la nacion de que no mira ni considera con menos solicitud á la sin interes.

Por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 se declararon en estado de redencion todos los censos, impositivos y cargas de cualquier especie y naturaleza que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos. Las Cortes constituyentes en 31 de Mayo de 1837 dictaron varias reglas para la redencion de los foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, quedando vigente la disposicion de 5 de Marzo en la redencion de los censos, de que no se hacia mencion en el decreto de las Cortes.

Pocos son los que han acudido á redimir las cargas que contra sus propiedades tiene la nacion. En sus capitales tiene asegurada la deuda sin interes un empleo tan importante que debe bastar á reducirla á cantidad poco perceptible, si se atiende al partido

obtenido en la enagenacion de los bienes nacionales, y al que debe obtenerse en estos mismos capitales, que por los datos reunidos hasta ahora pasan de 600 millones de reales, y que por su naturaleza son menos expuestos que aquellos bienes. La conveniencia nacional está exigiendo que esos censos se pongan lo mas pronto posible en venta pública, para que capitalizados al 5½ al millar los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 63½ las demas cargas perpétuas, se verifiquen las subastas en un modo análogo al que se observa para las fincas de bienes nacionales; ejecutándose su pago en deuda sin interes anterior y posterior al 1.º de Marzo de 1836, proceda de la interior ó de la exterior por los tipos señalados para la consolidacion de 1836, y en plazos oportunos. Porque el Ministro no halla reparo en proclamar su conviccion de que ambas deudas tienen derecho á la mas estricta igualdad, y que desde ahora debería declararse en favor de la posterior, si para hacerlo no fuese indispensable una ley.

Tambien es necesario otra para poner en ejecucion la medida que se acaba de anunciar sobre capitales de censos; pero de todos modos es ya urgente fijar un plazo para usar de la facultad concedida por el citado decreto de 5 de Marzo de 1836, á fin de que trascurrido se trate de proceder á la venta que probablemente hará desaparecer nuestra deuda sin intereses.

La que tiene la nacion por réditos vencidos y no pagados en la consolidada es sin duda la mas digna de llamar la atencion de la Regencia; no perdiéndola ni un momento de vista para hacer en su favor lo mas que permitan sus facultades y las circunstancias.

En el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 se mandó ingresar en el tesoro de la nacion todos los productos que se obtuvieran de las ventas de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas, á fin de que sirviesen para las atenciones de la guerra.

Terminada esta felizmente, conviene reintegrar en su verdadero destino todas las fincas de las comunidades religiosas suprimidas, que es la amortizacion de la deuda pública consolidada. Ademas los edificios no enagenados ó cedidos para utilidad pública hasta el día, lejos de producir, estan deteriorándose, perdiendo de su valor, y exigiendo reparaciones costosas, á que no ha podido acudir en estos últimos tiempos por la multitud de obligaciones preferentes que han estrechado al erario nacional.

Para atajar este perjuicio y proporcionar algun empleo á los cupones de intereses vencidos, opina el Ministro que es conveniente sacar á subasta los conventos que hoy estan sin destino, para ser enagenados por la postura mas alta, á pagar de contado en los referidos cupones.

Se han expuesto á la Regencia los fundamentos de las medidas que deben reclamarse en favor del crédito de la nacion. En este primer paso, no desea el Ministro que se vea mas que un preliminar de las que conviene adoptar para restaurar y elevar ese crédito á la altura que merece, no tanto por el decoro y la buena fe nacional, primer cuidado del Gobierno español, cuanto por la utilidad recíproca del país y de sus acreedores. Lo que pretende por ahora el Ministro es:

1.º Que en la puntual observancia del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, no queden desatendidos ni los derechos adquiridos por los poseedores de las diferentes deudas de la nacion, ni los que asisten á los compradores de bienes nacionales, para que todos disfruten de unos mismos beneficios; ni en fin, la altísima conveniencia de disminuir la deuda consolidada, para ir aliviando las cargas que pesan sobre todas las clases del Estado.

2.º Que al paso que se dan facilidades para anticipar el pago pendiente de los precios de compra, reciba el crédito nacional un fuerte impulso en la amortizacion de los valores de la deuda pública que entren á satisfacer el todo ó parte de unos 800 millones de reales, á que ascienden las obligaciones otorgadas para pagos de plazos ú octavas partes.

3.º Que reconocido, mas todavía, que proclamado el principio de igualdad y su rigurosa aplicacion á todas las deudas sin interes, sea evidente que la demora en su cumplimiento no se extenderá á mas que al corto término de la reunion de las próximas Cortes, á las que se presentará un proyecto de ley que tienda á hacer desaparecer, con la enagenacion de los capitales de censos, toda la deuda sin interes anterior, posterior y pasiva extranjera.

4.º Que en la enagenacion de todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos, se amortice, á ser posible, lo menos una cuarta parte de los intereses que hoy debe la nacion, procedentes de su deuda consolidada interior y exterior.

En consecuencia de todo, el Ministro de Hacienda tiene la honra de presentar á la aprobacion de la Regencia los cuatro decretos que propone se sirva expedir.

Madrid 9 de Diciembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.

1.º

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, confirmado por las Cortes en 23 de Julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte tambien en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interes, propiamente llamada así, en vales no consolidados, y en deuda negociable con interes de 5 por 100 á papel, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de 50 por 100 en la primera especie, 63 por 100 en la segunda, y 63 por 100 en la tercera.

Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interes, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interes segun el artículo anterior. La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interes como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interes del 5 por 100 y el otro tercio del 4 por 100.

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el día de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustin Fernandez de Gamboa.

2.º

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les está concedida por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, se prestaren á anticipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al art. 14 del mismo decreto, con anterioridad á sus vencimientos respectivos, tendrán derecho á las rebajas siguientes:

Por la anticipacion del primer plazo se abonará	5 por 100 ó sea	4 por 100 del valor total del remate.
Por la del segundo corresponde abonar.	7 por 100	1½..... idem.
Por la del tercero	10 por 100	5..... idem.
Por la del cuarto	12½ por 100	5..... idem.
Por la del quinto	15 por 100	7½..... idem.
Por la del sexto	17 por 100	10½..... idem.
Por la del séptimo	20 por 100	14..... idem.
Por la del octavo	22½ por 100	18..... idem.

Art. 2.º Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado, los cupones ó intereses vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=

En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

3.º

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redención por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de 90 días desde la publicación de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redención no gozarán después de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate, en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la monarquía.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

4.º

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se señala el término improrrogable de 60 días, contados desde la publicación de este decreto, para que los ayuntamientos por medio de las diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamación accediere á ella, será condición que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicación, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas ó de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, según los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la nación, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenación de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasación.

Art. 4.º La junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de 50 días, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, en atención al mérito, servicios y circunstancias de D. Fernando Madoz, jefe político de la provincia de Navarra, ha venido en conferirle la intendencia de la misma, que se halla vacante por cesación del que la servía. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 7 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, atendiendo al mérito y servicios del intendente de la provincia de Logroño D. Joaquín de Berrueta, ha venido en promoverle á intendente de segunda clase, debiendo continuar sirviendo en comisión la intendencia que desempeña en la actualidad. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 7 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, al intendente de Canarias D. José María Bremon, nombrando para que le suceda á D. Tomás Díaz Bermudo, que anteriormente ha servido este destino. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 7 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en trasladar á la intendencia de Cáceres á D. Francisco Nuñez, que desempeña la de Huesca, nombrando para su remplazo en esta á D. Ramon Foncillas, coronel de infantería, tesorero en la anterior época constitucional y comandante cesante de carabineros de Murcia: reservándose la Regencia emplear á D. Benito María Caballero, que por enfermedad no puede ahora desempeñar la intendencia de Cáceres, y por cuyo motivo continuará en su clase anterior de cesante. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A. D. Agustín Fernández de Gamboa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, se mandó que hasta la resolución de las Cortes sobre la reforma del clero los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás preladados á quienes compete se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningún título y por ningún motivo ni pretexto, salvos los casos que en el mismo decreto se expresan.

Por otro de igual día de 1836 se manifestaron las consecuencias que tendría para los contraventores la infracción de aquel precepto, y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del Gobierno los casos en que se faltase á aquella disposición.

Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora y han debido cumplirse según su tenor; pero consta en la Secretaría del ministerio de mi cargo que no ha sucedido así, y que con menoscabo del respeto que se debe al Gobierno constituido, con perjuicio del interés del Estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones.

Enterada de ello la Regencia provisional del Reino, ha resultado que se expida esta circular, reencargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos, sin perjuicio de lo que estime conveniente resolver en los expedientes que se están instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas.

De orden de la misma Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1840.=Alvaro Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 2 de Diciembre.

Fondos públicos. Consolidados al contado, 90½.
Id. á cuenta, 90½.
España: Deuda activa, 23½.

Los periódicos de Veracruz del 9 de Octubre anuncian que la diferencia existente entre el ministro inglés y el Gobierno mejicano se ha arreglado á satisfacción de ambas partes.

FRANCIA.

Paris 2 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 111.
Cuatro y medio id., 103-25.
Cuatro id., 99.
Tres id., 79.
Acciones del banco, 3280.
España. Deuda activa, 23½.

La comisión del proyecto de contestación se ha reunido hoy á las once y media en la habitación del presidente de la Cámara, habiendo adoptado las modificaciones hechas á varios párrafos del proyecto primitivo. (Debats.)

Lord Granville ha tenido esta mañana una larga confe-

rencia con Mr. Guizot en el ministerio de Negocios extranjeros. (Comm.)

Idem 3.

La comisión de respuesta al discurso de la Corona ha hecho distribuir hoy, antes de la apertura de la sesión, una nueva redacción destinada á reemplazar los párrafos 2º y 3º del proyecto. Dicen así:

Señor: la Francia se ha conmovido profundamente con los sucesos que acaban de verificarse en Oriente. V. M. ha debido ordenar los armamentos, y estos subsistirán. Hanse abierto créditos extraordinarios para hacer frente á ellos, y nosotros apreciaremos mas adelante el uso á que se hayan destinado. La Francia, en el estado de paz armada, y llena del sentimiento de su fuerza, velará por el mantenimiento del equilibrio europeo, y no consentirá que contra él se atente: débelo al rango que ocupa entre las naciones, y no está menos interesado en esto el reposo del mundo que su propia dignidad. Si la defensa de sus derechos ó de su influencia lo exige, hablado, señor, y los franceses se alzarán á vuestra voz. El país entero no vacilará ante ningún sacrificio, y nunca os faltará el concurso nacional.

La comisión ha hecho asimismo algunas ligeras modificaciones en el último párrafo; todos los demas quedan íntegramente cual estaban. (Debats.)

En la sesión de ayer 3 de Diciembre se ha declarado suficientemente discutida en la Cámara de los Diputados la totalidad del proyecto de contestación. (Id.)

Partes telegráficas.

Tolon 29 de Noviembre.=El mariscal Valée al Ministro de la Guerra.=Se ha verificado la expedición á Medeah sin que el enemigo se haya opuesto á nuestra marcha. Las tropas han vuelto el 22 á sus acantonamientos. El tiempo no permite nuevas operaciones.

La provincia de Argel se halla perfectamente tranquila. La de Constantina no ha sido teatro de ningún acontecimiento.

Aun no ha llegado el correo de Oran.

Tolon 29 de Noviembre y Blidah 12.=El mariscal Valée al Ministro de la Guerra.=El cuerpo expedicionario ha vuelto ayer á Blidah, después de las afortunadas operaciones sobre Mitiana y en la montaña de Ziekar. Varias tribus han sido severamente castigadas. Hemos tenido 5 hombres muertos: 62 heridos han entrado en los hospitales ambulantes. (Constitutionnel.)

El Times, refiriéndose á una correspondencia de Paris, da como cierto que dentro de tres semanas tendremos un nuevo Gabinete, compuesto del modo siguiente:

Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo, Mr. Soult.

De Negocios extranjeros, Mr. Molé.
De Justicia, Mr. Martin (du Nord).
De Hacienda, Mr. Humann ó Mr. Passy.
De lo Interior, almirante Duperré.
De Comercio, Mr. Cunin Gridaine.
De Obras públicas, Mr. Dufaure.
De Instrucción pública, Mr. de Villemain.

Se creará un Ministerio de los Cultos para Mr. Gasparin.

Mr. Molé no quiere ser Presidente para asegurar el ministerio de lo Interior á Mr. de Lamartine. En cuanto á Mr. Guizot y á Mr. Duchatel, se los sacrifica sin compasión; sin embargo, se haría por enviar otra vez á Londres al primero. Este ministerio espera atraerse á Mr. Dupin.

El Correo pretende que Mr. de Broglie aceptará la embajada de Londres. (Id.)

MADRID 10 DE DICIEMBRE.

ESTUDIOS NACIONALES DE SAN ISIDRO.

EXAMENES EXTRAORDINARIOS DEL CURSO DE 1839 A 1840.

Nota de los alumnos que han obtenido la primera y segunda censura en estos exámenes, y preguntas que han salido por suerte de las 100 presentadas por los profesores respectivos.

COMISION DE EXAMEN.

Clase de lógica y gramática general.

El Sr. D. Manuel Ventura Gomez, director presidente, D. José Lopez de Uribe, Don Luis Mata y Araujo y Don Saturnino Lozano, profesores.

Nombres.	Censuras.
D. Alejandro Gonzalez.	Notablemente aprovechado.
Manuel Checote.	Id.
Luis Diaz de la Cruz.	Id.
Alejandro Sampedro.	Id.
Manuel Capdevila.	Id.
Joaquín Tenreiro.	Sobresaliente.
Isidoro Benitez.	Id.
Antonio Lopez.	Id.

Además fueron aprobados 13 alumnos de esta clase.

Preguntas.

42. La causa, el origen y la naturaleza de nuestras ideas

¿son tres cosas diferentes ó solo una ó solo dos? funde V. la respuesta.

7. ¿Qué entiende V. por cosas primarias y por cosas secundarias? Da lugar esta division de las cosas á una division de las ciencias? manifiéstela V. y pruebe V. los diferentes caracteres de cada una de las dos grandes secciones de los conocimientos humanos.

27. ¿Qué es lo que debemos hacer cuando queramos formar una hipótesis para generalizar ó un conocimiento de propiedad, ó un conocimiento de causa á seres no observados ni experimentados?

9. ¿Qué entiende V. por esencia íntima y primaria de las cosas? ¿Son siempre superiores al alcance de nuestra razon las esencias íntimas y primarias? Amplíe V. la respuesta.

25. Explique V. los caracteres de los principios ó axiomas, entendiendo por estos unas proposiciones necesarias, evidentes, ciertas, verdaderas, muy universales y muy abstractas.

52. Dígase la razon de este principio de filosofar. "En filosofía experimental las proposiciones fundadas primero en observaciones ó experimentos, y generalizadas despues por la hipótesis á cosas muy análogas, son probables y deben no obstante cualquiera otra hipótesis en contrario, ser tenidas ó por exactamente verdaderas, ó por próximamente verdaderas; hasta que encontremos otros fenómenos que nos hagan ver la necesidad de dar á las expresadas proposiciones generales mas exactitud, ó de conocer que estan sujetas á alguna excepcion.

5. ¿En dónde debe buscarse el origen de la filosofía, y qué es lo que ha dado lugar á las investigaciones filosóficas?

45. ¿Cuántas especies hay de ideas? manifieste V. las divisiones principales.

48. ¿Cuántos y cuáles son los caracteres de los trabajos filosóficos hechos con el método de hipótesis?

6. ¿Qué es método? ¿Cuál método es bueno, y cuál es malo? Pruebe V. que la definicion que V. dé del método está bien dada.

54. ¿Cuál es el mas alto resultado á que el hombre puede llegar en la explicacion de un fenómeno, y en qué consiste el método verdaderamente filosófico que puede darnos su explicacion mas cabal?

4. ¿Cómo se demuestran las relaciones de la filosofía, con las otras ciencias?

98. ¿Qué se entiende por escritura en filosofía, y por consecuencia en gramática general? ¿Tiene que ser posterior la escritura en el orden del tiempo al lenguaje hablado? ¿Cuáles son las ventajas que la escritura proporciona? Funde V. la respuesta.

100. ¿Cuántos caracteres son necesarios para formar una escritura alfabética perfecta? ¿Son letras todos los caracteres de la escritura alfabética? Fúndese lo que se responda, y manifiéstese qué representan las letras vocales, y qué las consonantes.

96. ¿Cuáles son los puntos capitales que corresponde tratar á la gramática general relativamente á la coordinacion de las palabras? ¿Debe entenderse lo mismo en esta ciencia por estos tres signos *proposicion, oracion y discurso*? Funde V. la respuesta.

48. ¿Qué ideas son generales? son útiles? cómo las formamos?

21. ¿Cuál es la verdadera idea de la induccion, y qué entienden por induccion otros filósofos?

37. Dígase, ¿cómo formamos nuestras primeras ideas, y qué requisitos son necesarios para adquirir despues de formadas las primeras ideas nuevos conocimientos?

22. ¿Cuántas y cuáles son las opiniones de algunos filósofos acerca del origen del conocimiento que todos los hombres que se hallan en el uso de su razon, aunque sean de los menos instruidos, tienen de los axiomas? Pruebe V. cuál de ellas es la verdadera.

10. ¿Qué requisitos exige el método de observacion y experimento?

31. Dígase la razon de este principio de filosofar: las cualidades que sin incremento ni decremento, ó con incremento ó decremento, sujetas á una ley constante, se hallan en todos los cuerpos que se puedan observar ó experimentar, deben ser reputadas como cualidades universales de todos los cuerpos sean cuales fueren, aun de los que no se pueden observar ni experimentar.

56. Pruébese que no deben buscarse las causas de la inteligencia en la pasividad del alma, esto es, en la sensibilidad.

5. ¿Cómo se prueba á priori y á posteriori que los trabajos filosóficos de instruccion son desmedidamente extensos?

Clase de filosofía moral y religion.

La misma comision que para la clase anterior.

Fue aprobado un alumno de esta clase que se presentó á examen.

Preguntas.

1. ¿Cuáles son las bases de la filosofía moral?

57. ¿Es el celibato contra la ley natural? Pruébese la respuesta.

65. ¿Qué es contrato oneroso? ¿Qué es contrato benéfico? Dése la definicion solamente.

3. ¿Es libre la accion que hace el hombre por miedo? Pruébese la respuesta.

97. Pruébese que la dispersion y el estado actual de los judíos es un castigo del decidido que cometieron.

88. Pruébese que es verdad lo que refieren y contienen los libros del Antiguo Testamento.

68. ¿Está prohibida la usura por la ley natural? Pruébese la respuesta.

69. ¿Qué es juramento? ¿Qué condiciones debe tener para ser lícito?

79. El que no es virtuoso? puede ser feliz? Pruébese la respuesta.

82. ¿Qué son las pasiones? ¿Qué hay que decir acerca de ellas?

48. Pruébese que el suicidio es contra la ley natural.

61. ¿Qué es contrato? ¿obliga en el fuero de la conciencia el contrato aunque no esté escrito?

58. ¿Está prohibida la poligamia simultánea por la ley natural? Pruébese la respuesta.

49. ¿Podemos quitar lícitamente la vida al justo agresor? Explíquese y pruébese la respuesta.

12. ¿Son verdaderas leyes las que da el hombre contra la ley natural?

10. ¿Qué es ley? ¿Cómo se divide? Dése la definicion de sus divisiones.

17. ¿Cómo se define la conciencia? ¿Cómo se divide? Explíquese sus divisiones.

70. ¿Qué es voto? Explíquese la definicion.

98. Pruébese que es falsa la religion de Mahoma.

85. Pruébese contra los politeístas que no puede haber mas que un Dios.

85. ¿En qué consiste la religion? ¿Cuáles son sus enemigos y los errores de estos?

55. ¿Qué es lujo? ¿Cómo puede considerarse el lujo? Considerando el lujo económicamente, ¿es útil ó es perjudicial al aumento de la riqueza pública.

6. ¿Qué son reglas de las costumbres? ¿Se conocen todas igualmente?

67. ¿En qué consiste la usura? Explíquese la respuesta.

LA MISMA COMISION.

Clase de literatura é historia.

En esta clase fueron aprobados dos alumnos que se presentaron á examen.

Preguntas.

67. ¿Qué decis del reinado de Witiza y del fin que tuvo este monarca?

31. ¿Qué entendemos por drama ó poesia dramática?

11. ¿La precision excluye la riqueza del lenguaje?

68. ¿Cuándo se verificó la invasion de los árabes en España, y cuál fue el fin de D. Rodrigo?

65. ¿Quién fue el primer Rey godo en España?

69. ¿Cuántos Reyes godos hubo, y quiénes son dignos de memoria por sus hechos?

20. ¿Qué es estilo? ¿Cuántas son sus clases?

6. ¿Qué se entiende por gusto en literatura? ¿Es igual en todos los hombres? ¿Es susceptible de perfeccion?

80. ¿Qué decis de la regencia de Doña María de Molina, en la minoría de Fernando IV, y del fin de este Monarca?

82. ¿Qué decis del carácter de D. Juan II y de su favorito D. Alvaro de Luna?

9. ¿Qué es elocucion? ¿Qué es palabra? ¿Cuántas acepciones puede tener esta?

52. ¿Qué es Gobierno? ¿En cuántas clases se divide?

29. ¿De dónde trae su origen la versificación castellana?

55. ¿En qué épocas debemos dividir la historia de España para estudiarla útilmente?

79. ¿Cómo subió al trono D. Sancho el Bravo?

37. Lope de Vega y Calderon, fundadores del teatro español, ¿siguieron el clasicismo, ó fueron una escuela particular?

78. ¿Mereció el nombre de sábio Alonso X?

42. ¿Qué se entiende por oda, y cuáles son sus clases principales?

75. ¿Qué influjo tuvo el reinado de Alonso VI, en la sociedad civil y religiosa de España, despues de la conquista de Toledo?

47. ¿En qué tiempo tomaron ya consistencia la lengua y literatura españolas?

89. ¿Cuál fue la causa del levantamiento de las comunidades de Castilla? ¿Cuál fue su fin?

26. ¿Qué es poesia? ¿En qué consiste la esencia de aquella?

15. ¿Qué es discurso ó oracion retórica? ¿Y de qué partes puede constar?

3. ¿Qué se entiende por reglas en la literatura? ¿Son necesarias estas en las composiciones literarias?

COMISION DE EXAMEN.

Clase de primer año de matemáticas.

El Sr. Dr. D. Manuel Ventura Gomez, director, presidente; D. Miguel Dolz, D. Francisco de Travesedo y Don Venancio Gonzalez Valedor, profesores.

Nombres.

D. Manuel Capdevila.

Isidoro Benitez.

Joaquin Tenreiro.

Ademas fueron aprobados 14 alumnos de los presentados á estos exámenes.

Censuras.

Sobresaliente.

Notablemente aprovechado.

Id.

Preguntas.

70. Dado un triángulo inscribirle un círculo.

3. Demostrar que un quebrado no muda de valor, aunque se multipliquen ó dividan por un mismo número sus términos. (Se continuará.)

INSTITUTO ESPAÑOL.

Debiendo devolverse á los señores socios los billetes personal y de convite que se les recogieron para las reuniones extraordinarias del 28 de Noviembre último y 6 del corriente, tendrán la bondad de presentarse en la secretaria general, donde les serán entregados, exhibiendo antes la carta de socio, en los dias 11 y 12 del actual desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en la inteligencia de que el que no lo verificase perderá la accion para entrar en la reunion que ha de celebrarse el sábado próximo 12 á las ocho de la noche. Asimismo se previene á los que no tomaron billetes para las dos reuniones antedichas, presenten bajo las mismas formalidades los que conserven en su poder para contramarcarlos, pues sin este requisito se tendrán por inutilizados.

Junta consultiva de facultad veterinaria.

Facultad veterinaria. = Obtenido por los catedráticos de

la escuela de veterinaria el correspondiente superior permiso para poder tener con los profesores de la ciencia de curar animales las reuniones indispensables á fin de plantear una sociedad de socorros mútuos, de cuyo proyecto y aun trabajos que hay preparados tienen ya muchos de ellos noticia, se invita, tanto á los veterinarios cuanto á los albañeres-herradores, se sirvan concurrir á la junta que con tan filantrópico é interesante objeto se ha de celebrar el jueves 17 del presente mes á las doce de su mañana en la sala de Columnas del Excmo. ayuntamiento, en cuya junta se dará cuenta de lo que hay adelantado en este asunto; y si se acuerda la formacion de la sociedad y que quede desde luego instalada, se deberá nombrar una comision gubernativa que redacte los estatutos y la rijan hasta que esté definitivamente constituida.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 26½ con cupones al contado: 26½, ½, tres dieziseisavos, siete dieziseisavos, ½, ½ y 26 cinco dieziseisavos á v. f. ó vol. y firme: 26½, ½, ½, ½, ½, cinco dieziseisavos y 27 id. á prima de ½, ½, cinco dieziseisavos, ½, nueve treintaidosavos y ½ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interés, 5 quince dieziseisavos, 7 y 5 trece dieziseisavos á 60 d. f. ó vol.: 6 y 6½ á v. f. ó vol. á prima de ½ por 100 nuevas.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 56½.

Paris, 15-13 á 14.

Coruña, ½ din. d.

Granada, ¼ á ½ id.

Málaga, ¾ b.

Santander, 1 id.

Santiago, ¾ d.

Sevilla, ½ á par b.

Valencia, ½ din. id.

Zaragoza, par. din.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

1º Gran sinfonia á completa orquesta.

2º La comedia nueva original, en cinco actos y en verso, titulada

EL CUARTO DE HORA.

La accion de esta comedia es sumamente sencilla, aunque se ha procurado que no carezca de interes, y que este interes sea constante y progresivo. Antes que acumular lances sobre lances con riesgo de faltar á la verosimilitud, primera é indispensable condicion de toda obra dramática, se ha cuidado de desenvolver con la debida naturalidad los diversos caracteres que figuran en la fábula, puestos en pugna por una passion que avasalla á todas, el amor, y siendo el eje de esta inofensiva máquina la irresolucion, ó si se quiere, la coquetería de una muger. Si con tales elementos, y con solos cinco interlocutores, logra el poeta no fastidiar al auditorio, ya que no acierte á divertirle, quedará satisfecho.

3º Boleras robadas á seis.

4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

Mañana sábado se volverá á poner en escena la ópera jocosa en dos actos, música del maestro Ricci, titulada

LE NOZZE DI FIGARO.

GRAN CONCIERTO

vocal é instrumental en el salon del Liceo artístico y literario á beneficio del profesor D. José-Maria de Ciebra, en la noche del lunes 14 de Diciembre de 1840.

La sociedad del Liceo artístico y literario de esta capital, deseosa de que este distinguido profesor español tenga ocasion de hacer conocer al público los adelantos que ha hecho en la guitarra, y que han oido con entusiasmo y admiracion las principales capitales de Europa que ha recorrido, se ha prestado á contribuir en cuanto ha estado de su parte á que antes de su próximo regreso á Londres dé un concierto con la mayor brillantez posible, para lo cual tomarán parte en él algunos de los mas distinguidos artistas de su seccion de música.

La empresa de los teatros ha condescendido tambien, en obsequio al Sr. Ciebra, en que los individuos de la compañía lirica, á quienes este ha invitado, cooperen del mismo modo al mejor éxito del concierto, que por las expresadas razones espera el Sr. Ciebra sea digno de esta ilustrada capital.

Los programas que anuncien todos los parmenores de la funcion se repartirán oportunamente.

A las siete y media.

Precio del billete 20 rs.

Los billetes se expenderán desde el sábado en la conserjería del mismo hasta el viernes 11, desde cuyo dia se expenderán al público, y en los almacenes de música de Carrafa, calle del Príncipe; y de Mintegui, Carrera de San Gerónimo, casa del Buen Suceso.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

IMPRENTA NACIONAL.